

# I. CANONICOS

## RESEÑA JURIDICO-CANONICA (\*)

### I. ORIENTACIONES GENERALES

*El estudio del Derecho canónico.*—El importantísimo discurso de Su Santidad el Papa pronunciado con motivo del IV Centenario de la Universidad Gregoriana (1) constituye un documento orientador para el estudio de todas las ciencias eclesiásticas. Aquí nos toca recoger lo referente al estudio del Derecho canónico, que reducimos a esquema, y que puede constituir un precioso guión para cuantos nos dedicamos al estudio del Derecho de la Iglesia :

- 1) Conocimiento del sistema del Derecho vigente (del ordenamiento jurídico-canónico): especulativo y positivo.
  - a) Principios generales del Derecho;
  - b) principios generales del ordenamiento canónico;
  - c) interpretación de las normas positivas:
    - c') a la luz de los principios.
    - c'') relacionándolas entre sí.
- 2) Conocimiento de la Historia del Derecho:
  - a) origen, progreso y mutaciones del Derecho general;
  - b) historia de las instituciones;
  - c) historia de la doctrina.
- 3) Conocimiento práctico del Derecho:
  - a) ejercicio del mismo en los organismos jurídicos (estudios en la Curia Romana para eso);
  - b) las "exercitationes" en la Universidad.
- 4) Finalidad del estudio del Derecho canónico: "omnino in animarum curationem contendere". Bajo este prisma:
  - a) la administración eclesiástica;
  - b) la función judicial en la Iglesia;
  - c) la función asesora del canonista;

(\*) Esta reseña corresponde al cuatrimestre septiembre-diciembre de 1956.

(1) A. A. S., XLV (1953), 682.

- d) la función docente que debe ser preparación para el apostolado.

El comentario a este esquema admitiría un libro extenso de metodología y de deontología. Permítasenos un brevísimo comentario a la última parte. La afirmación del Papa no puede ser más absoluta; el adverbio "omnino" excluye cualquier otra finalidad. Ahora bien, "omnia propter finem"; luego en todo comentario y en toda interpretación de la ley eclesiástica debe iluminarnos este fin total. Por tanto, no basta el suponerlo, ni el no contradecirlo, sino que positivamente debe el jerarca eclesiástico, el juez, el asesor, el profesor, buscar la finalidad pastoral de la norma o del acto jurídico, y cuando se encontrare con esta finalidad no clara, la más elemental norma de deontología canónica exige que no se decida a proceder sin aclararla. Acaso el más o menos consciente desprecio que de lo jurídico en la Iglesia hay hoy en el mundo, y aun entre católicos y eclesiásticos, con sus consecuencias aun dogmáticas que tan certeramente expone el mismo Papa actual en la Encíclica *Mystici corporis*, encuentre muchas veces si no su justificación, ya que no se puede justificar, sí, su explicación psicológica en la restringida función, de aplicación o de interpretación, de lo jurídico en la vida canónica.

## II. DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO

*La religión en la Comunidad de Estados.*—El discurso pronunciado por el Padre Santo para los congresistas del V Congreso nacional de la Unión Italiana de Juisconsultos católicos (2) constituye un documento que en adelante habrá de ser considerado como fuente sobre este tema. Temerosos de desviarnos lo más mínimo en tema tan delicado y para evitar cualquier interpretación desagradable, nos limitamos a entresacar las afirmaciones más fundamentales del Papa.

Se trata de la religión no dentro de un Estado en concreto, sino para aquellos pueblos que, según la doctrina católica tantas veces expuesta por el Papa actual, se integren en una Comunidad internacional. En esta Comunidad deberán convivir católicos y no católicos.

Afirma el Papa, en primer lugar, una división por categorías religiosas de los Estados miembros de la Comunidad: cristianos, no cristianos, religiosamente indiferentes o conscientemente laicos, o aun abiertamente ateos.

---

(2) A. A. S., XLV (1953), 794.

Esta distinción la establecerá o una explícita declaración de la ley fundamental del Estado o el hecho social de la gran mayoría de los ciudadanos.

Probable reglamento de la cuestión: En el interior de cada Estado y para sus súbditos, cada Estado se regulará por sus propias leyes. Sin embargo, será permitido a los ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad el ejercicio de las propias creencias y prácticas éticas o religiosas en todo el territorio de la Comunidad de los Estados, mientras no sean transgredidas las leyes penales del Estado donde uno resida. Se plantea el Papa el problema moral: ¿Puede un jurista, un político o un Estado católico dar su consentimiento para un tal reglamento? El Papa distingue muy bien la verdad objetiva y la actitud efectiva. Para lo primero no hay problema, la verdad obliga a todos.

Para la actitud efectiva pone el Papa unas premisas antes de contestar a la cuestión propuesta. Ninguna autoridad humana puede dar un mandato o una autorización de enseñar o hacer lo que es contrario a la verdad religiosa o al bien moral; ni aun Dios podría hacerlo. Es la postura llamada tradicionalmente de tesis en el Derecho público eclesiástico. Otra cosa es la hipótesis. Para ella recuerda el Papa la manera de proceder de Dios, que permite el error y el pecado en el mundo, pero lo ordena todo a un bien mayor. De esta premisa se deduce la respuesta a la segunda parte del problema, a saber, la hipótesis. El no impedir por medio de leyes estatales o de disposiciones coercitivas, o sea el tolerar, la observancia de una norma internacional que permite el libre ejercicio de una creencia o de una práctica religiosa o moral, que tiene valor en uno de los Estados-miembros de la Comunidad, puede ser justificado por el interés de un bien superior o más vasto.

Todavía cabe preguntar quién debe juzgar la "questio facti", es decir, la existencia o no de motivos que justifiquen la hipótesis. El juez, dice el Papa, debe ser el mismo estadista católico, el cual, para lo que se refiere al campo religioso y moral, pedirá el parecer de la Iglesia, la cual, en estas cuestiones referentes a la vida internacional, tiene como único competente en última instancia el Romano Pontífice.

En este mismo discurso el Papa indica brevemente los principios tradicionales de la religión en el Estado, y declara que la Santa Sede, en el enjuiciar los varios supuestos de tesis o de hipótesis en los distintos Estados o países, considera tanto el bien común de la Iglesia y el Estado en un determinado país, como el bien común de la Iglesia universal, dos factores que en cada momento histórico, político y diplomático pesan en el ánimo

del Romano Pontífice para determinar el pro y el contra de la "quaestio facti" en un determinado país.

Finalmente, el Papa aplica la misma doctrina a la distinta postura de la Iglesia en la firma de los Concordatos, Tratados, Convenios y *Modus vivendi*. Sería superfluo subrayar la importancia de esta doctrina en el mundo de hoy.

### III. DERECHO DE PERSONAS

1. *Imposición de capelos*.—Con una ceremonia fuera de Consistorio, el Papa lo impuso a los Cardenales que habían recibido el birrete de los Jefes de Estado, a saber: los Cardenales españoles y los Nuncios en Madrid, París y Lisboa (3).

2. *Vicecamarlengo de la Santa Iglesia Romana*.—Hacia varios años que se hallaba vacante este cargo. El Papa lo ha provisto en la persona del excelentísimo señor doctor don José da Costa Nunes, hasta ahora Patriarca de las Indias Orientales, que recientemente dimitió la sede primacial de Goa y que, nombrado Arzobispo titular de Odeso, fué designado por Su Santidad Patriarca "ad personam". El Vicecamarlengo es el primero de los Prelados "di Fiocchetti". Si al morir el Romano Pontífice se hallare vacante el cargo de Cardenal Camarlengo, opinamos que, no debiendo ser elegido Camarlengo hasta la primera Congregación general de Cardenales, corresponde al Vicecamarlengo, avisado por el Maestro de Cámara, tomar posesión del Palacio Vaticano, de Letrán y de Castel Gandolfo; sellar las habitaciones privadas del Papa; comunicar la muerte al Cardenal Vicario, y aun reconocer jurídicamente la muerte del Romano Pontífice si los Cardenales presentes en Curia no celebraren Congregación general en seguida.

### IV. DERECHO CAPITULAR

*Innovación*.—Un Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de 15 de junio de 1953 (4) la realiza en el Cabildo de Lamego (Portugal). El decreto tiene fuerza de Bula Apostólica y en él se establece que en adelante haya cuatro Dignidades (Deán, Chantre, Arcediano y Arcipreste) y ocho canónigos, pudiendo el Obispo añadir dos o más beneficios simples, según fuere necesario para el servicio de la Catedral. La actual Dignidad

(3) A. A. S., XLV (1953), 657.

(4) A. A. S., XLV (1953), 866.

de Tesorero Mayor, provista, se declara a extinguir a la muerte del actual titular. Se dan, además, normas sobre el hábito coral de los beneficiados y sobre el hábito de calle de los canónigos.

## V. DERECHO SACRAMENTAL

1. *Confirmación*.—Una Declaración de la Sagrada Congregación Consistorial, que ha tenido especial aprobación del Papa en la Audiencia concedida el día 31 de agosto de 1953, y que ha sido promulgada con fecha 7 de octubre de 1953 (5), ha extendido a los misioneros de los emigrantes, a quienes los Ordinarios del lugar hubieren confiado la cura de almas personal en el territorio de la diócesis a tenor de lo que dispone la Constitución Apostólica *Exsul Familia*, la facultad de poder administrar el sacramento de la confirmación "in articulo mortis", de conformidad con lo que establece el Decreto *Spiritus Sancti munera* de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de 14 de septiembre de 1946. La extensión es lógica si se atiende al principio establecido en este último Decreto, donde se concede la facultad a todos aquellos que tengan cura de almas con territorio propio, aun cuando fueren párrocos personales, con tal que a la vez sean también párrocos territoriales con jurisdicción en territorio cumulativo con la jurisdicción que podríamos llamar común. Es el caso típico de los misioneros de emigrantes con cura de almas.

2. *Asistencia a los matrimonios*.—La misma Declaración a que nos hemos referido en el número anterior extiende a los susodichos misioneros la facultad de autorizar matrimonios. Esta vez la Sagrada Congregación procede sin necesidad de confirmación pontificia específica, ya que se trata de una simple declaración de la ley, para lo cual en su ámbito son competentes las Sagradas Congregaciones, mientras que para el sacramento de la confirmación era conveniente asegurar la validez del sacramento mediante una potestad de orden, la cual no se puede delegar a tenor del Derecho y de la realidad teológica, y que existe en el sacerdote, pero restringida en forma que su uso ilícito es ineficaz en cuanto al sacramento (6).

(5) A. A. S., XLV (1953), 758.

(6) Basta para la validez del matrimonio que uno de los contrayentes sea súbdito del misionero autorizante y, naturalmente, se requiere que se hallen en el propio territorio. Para la licitud se atenderá a la norma del canon 1.097, § 2.

VI. DERECHO PROCESAL

*Causas matrimoniales.*—El Santo Padre ha pronunciado un importante discurso con motivo del XXVI Congreso de Urología de Italia (7). En él se plantea un importante problema procesal: el de los peritos en las causas matrimoniales. Procuramos resumir, en síntesis, las afirmaciones del Papa:

1) No pertenece al perito el sacar conclusiones de sus afirmaciones técnicas.

2) El perito debe expresar su parecer con los matices y las distinciones que exige la ciencia médica.

3) La pericia debe presentar al juez:

- a) Los hechos como hechos;
- b) la interpretación médica como tal;
- c) las conclusiones médicas;
- d) la anamnesis fruto del interrogatorio que privadamente habrá hecho el médico al periciando.

4) El Papa resume la doctrina da la “*potentia coeundi*” en el sentido canónico y requiere lo que llama el acto externo (el clásico “*erectio, penetratio et seminatio*”) y el líquido procedente de manera natural de las glándulas seminales. No interesa la naturaleza del líquido, sino el origen. (Excluye positivamente la azoospermia, la oligospermia, la astenospermia y la necrospermia como suficientes para la impotencia.)

5) La impotencia “*coeundi*” del Derecho canónico es de Derecho natural y, por tanto, no puede discrepar de los postulados de la Medicina y de la Biología; pero debe basarse en criterios seguros y fáciles para que en una institución tan amplia como el matrimonio todos los hombres puedan constatar fácilmente si son aptos para casarse.

6) De por sí, el examen microscópico del líquido espermático no interesa a la “*impotentia coeundi*”; pues lo que debe probarse es si los tejidos seminales tienen o no la aptitud funcional y que los canales deferentes funcionan normalmente.

7) Puede el examen microscópico ser un argumento útil para constatar la impotencia, no porque proporcione de por sí una seguridad suficiente, sino para ser integrado en el conjunto de la prueba.

---

(7) A. A. S., XLV (1953), 673.

8) Permaneciendo firme la prohibición del Decreto del Santo Oficio de 2 de agosto de 1929, puede ser utilizado el anterior argumento, si el líquido espermático ha sido procurado de una manera lícita, en caso que esto sea posible; y aun el médico católico puede recibir del interesado la materia a examinar, ya que él no es responsable del acto de los demás, y el examen en sí no puede ser reprochado moralmente. Los Tribunales eclesiásticos, a menudo, ignoran o rechazan estos procedimientos, para no parecer que utilizándolos favorecen un abuso.

9) Es lícito al perito dar la interpretación médica, en términos científicos, de las declaraciones de los testigos o de las partes. Es su misión entresacar la interpretación científica de los autos.

10) Pertenece al juez el juicio global de los autos, pudiendo utilizar, según su conciencia, la interpretación científica de los autos dada por el perito.

11) La intervención del perito en las causas matrimoniales es una colaboración a la acción judicial, dirigida, por una parte, a salvaguardar la santidad del matrimonio, y por otra, a reconocer aquella libertad y desvinculación a que tienen derecho, delante de Dios y delante de los hombres, las partes cuando un matrimonio no es válido.

Esta doctrina pontificia, que en sustancia presenta la doctrina tradicional sobre la materia, ofrece, sin embargo, matices y apreciaciones que creemos pueden en algún sentido calificarse de nuevos y que sin duda merecerán un estudio profundo por parte de cuantos nos dedicamos a la administración de la justicia en la Iglesia, y aun de cuantos se dedican al estudio científico del Derecho canónico.

## VII. DERECHO PENAL

El Padre Santo ha pronunciado un importantísimo discurso a los miembros del VI Congreso Internacional de Derecho Penal (8). En él ha disertado sobre una serie de problemas vivos del Derecho internacional penal. Sin embargo, como varias de sus afirmaciones son de carácter general y más bien se refieren a lo que podríamos llamar teoría general del Derecho penal, por esto creemos útil y lícito recoger aquí algunas de estas afirmaciones.

1) Los actos que deben ser objeto del Derecho penal ordinario son únicamente aquellos que amenazan seriamente el orden de la comunidad;

(8) A. A. S., XLV (1958), 730.

no todos los que constituyan un acto contrario a la moral constituyen delito jurídico.

2) Sea para la constitución de la figura penal del delito, sea para establecer la pena, conviene tener en cuenta criterios objetivos, a saber. la gravedad de ciertos delitos y la necesidad de proceder contra ellos. Consecuencia de ello, serán elementos de discriminación para el legislador penal: a) el valor de los bienes perjudicados por el delito; b) la fuerza de atracción que empuja a *parte rei* a cometer el delito; c) la intensidad de la malicia de la voluntad; d) el grado de perversión del orden jurídico en la persona del delincuente; e) la gravedad.

3) La fijación de penas en el Derecho penal y su adaptación al caso particular debe responder a la gravedad de los delitos.

4) Toda acción punitiva debe basarse en reglas jurídicas y debe revestirse el ejercicio de la acción judicial de garantías jurídicas, según exigen el Derecho natural, la dignidad humana y el sentimiento de equidad.

5) El Derecho penal positivo presupone una serie de exigencias fundamentales que proceden del orden ontológico.

6) El Derecho penal debe basarse en la personalidad y libertad humanas.

7) Solamente puede ser castigado el culpable que sea responsable ante una autoridad superior, es decir, el transgresor de un orden jurídico.

8) La pena y su aplicación son, en último análisis, funciones necesarias del orden judicial.

Aun cuando estos principios pueden parecer a primera vista que más bien interesan al supremo legislador canónico, no cabe duda que tienen su aplicación perfecta en el legislador particular eclesiástico y en el juez que debe aplicar el Derecho penal.

El primero de ellos tiene importancia suma en la vida práctica de la Iglesia, en la cual, por la costumbre que a menudo posee el eclesiástico de tratar las acciones humanas en el fuero interno, fácilmente puede confundir la noción de pecado con la de delito. Aun el pecado más grave, salvo la razón de escándalo, no debe ser integrado como delito en el Derecho penal, de no constiuir, por su repetición, por sus circunstancias o acaso por la misma gravedad en lo que pueda tener de repercusión social, un peligro que amenace el orden jurídico.

El principio de proporción entre la pena y el delito no sólo vale para el juez, que debe apreciar todas y cada una de las circunstancias para llegar



a pronunciar el juicio valorativo del hecho concreto llevado a su Tribunal, sino que, además, debe tenerlo en cuenta el legislador inferior al establecer el Derecho particular. De por sí, si circunstancias especiales no lo justifican, sería antijurídica una proporción de penas y delitos en la legislación eclesiástica particular que no respondiera a la de la legislación general.

El discurso del Papa, reproduciendo principios y conceptos fundamentales de la ética penal cristiana, constituye una buena aportación a la teoría general del Derecho penal, tanto civil como eclesiástico; y basta leer el texto, sobre todo en su última parte, para darse cuenta de su especial aplicación en el Derecho canónico.

### VIII. DERECHO LITÚRGICO

1. *Variación de rúbricas.*—Un Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos (9) de 3 de junio de 1953, aprueba las modificaciones que se introducen en el Misal y Ritual, al aplicar las prescripciones de la Constitución Apostólica *Christus Dominus* sobre el ayuno.

Por lo que se refiere al Misal, se modifica el título IX del capítulo "De los defectos que pueden ocurrir en la celebración de la Misa", que se halla en el Misal a continuación del capítulo destinado al rito de la celebración de la misa. Se han borrado del número 1 las palabras "etiam post sump-tionem solius aquae, vel alterius potus aut cibi per modum etiam medicinae, et in quantacumque parva quantitate". Del número 3 se ha suprimido lo referente al agua. Se ha modificado el número 4, estableciendo la distinta rúbrica, según que se bine con separación de tiempo entre una misa y otra o que se celebre a continuación; y se ha incorporado al texto la afirmación de que el ayuno no se rompe por el vino que inadvertidamente se tome en las abluciones. Finalmente, las rúbricas del día de Navidad y de los Fieles Difuntos se completan con la facultad de tomar abluciones si se celebra "cum intermissione".

Mucho mayores son las modificaciones introducidas en el título V del Ritual Romano. En el capítulo I se han sustituido las palabras "ayunos desde la medianoche" por "servato ieiunio eucharistico". Y se introduce un número 4, totalmente nuevo, en el que se expone la disciplina del ayuno eucarístico. En él queda muy claro que, para los fieles, son de tres clases las causas que excusan del ayuno desde medianoche: a) "debilitans labor"; b) "tardior hora, qua tantum ad sacram Synaxim accedere possint", y c) "longinquum iter", siempre a juicio del confesor. Se añade un párrafo, en

(9) A. A. S., XLVI (1954), 68.

el mismo número, exponiendo la disciplina para los que comulguen en las misas vespertinas. Con esta modificación, el capítulo I constará de 18 números.

El capítulo IV del mismo título del Ritual tendrá una nueva redacción, en la que de manera muy clara se establece lo del ayuno para los enfermos "etiamsi non decumbant", los cuales pueden tomar alimento sólido o líquido, pero siempre que "de vera medicina agatur", según apreciación del médico o según el concepto vulgar de medicina; siempre con la aprobación de un confesor.

El capítulo V del mismo título del Ritual presenta una redacción totalmente nueva, excepto el último párrafo, refundiendo lo que se ha dicho para las rúbricas del Misal en orden a las abluciones cuando el sacerdote dice dos o tres misas.

2. *Breviario*.—Un Decreto del 16 de octubre de 1953 (10) aprueba las variantes de lecciones que deben insertarse en el Breviario para algunos Santos que la Santa Sede ha declarado Patronos especiales. Figuran los de San Miguel Arcángel (Radiólogos y Radioterapéuticos), San Juan Bautista de la Salle (Maestros), San Alfonso María de Liguorio (Confesores y Moralistas), San José de Calasanz (Escuelas Populares) y San Alberto Magno (Ciencias Naturales).

MANUEL BONET MUIXI, Pbro.  
Auditor de la S. Rota Romana

(10) A. A. S., XLVI (1954), 71.